Salta, 01 OCT 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº 01419/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61371/24, caratulado "PEREIRA, Marcela Adriana. Reclamo Servicio Comercial EDESA S.A. Facturación periodo 10/2023."; el Acta de Directorio Nº 45/2024, y,

CONSIDERANDO:

Que estas actuaciones se inician con la presentación el día 20/12/23 por la Sra. Marcela Adriana Pereira, titular del NIS 5271743, con constituido en Manzana 26 A, Casa 21 Bº Juventud Unida de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y casilla electrónica marcelasegundo089@gmail.com, quien reclama por las Notas de Debito por energía no facturada y Multa por energía no facturada insertas en la facturación del periodo 10/2023. (Fs. 01/06).

Que mediante nota DSC 1570/2024 (fs. 04/07 y 21/24), la Distribuidora responde el reclamo de la usuaria ratificando todo lo actuado. Informa que de acuerdo a una inspección realizada en fecha 15/05/2023 (Acta de Comprobación Nº 271917), se constató que el medidor Nº 505238443, marca LANDIS+GYS correspondiente al NIS 3026619, presentaba la siguiente anormalidad: "*Conexión directa en bornera del medidor fase de entrada*" por lo que se procedió a retirar la conexión irregular. Destaca que la carga registrada por el medidor al momento de la inspección en Fase R era de 2 amper. Agrega que, atento a lo expuesto procedió a realizar el recupero de energía desde el 15/04/2020 al 11/05/2023 por un total de 1121 (un mil ciento veintiún) días, en base a los consumos posteriores, facturándose luego la Nota de Débito por Energía no Facturada y la multa por la irregularidad detectada, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 5º, inc. d) del Régimen de Suministro, cuya parte pertinente trascribe. Finaliza su misiva, ratificando la facturación del periodo 10/2023 en su totalidad y ofrece a la usuaria un plan de pagos a fin de facilitar su cancelación.

Que mediante correo de fecha 24/02/24, la reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta dada por la Distribuidora. Reitera su rechazo respecto del recupero de energía. Niega la existencia de irregularidades en el medidor y desconoce el Acta de Comprobación Nº 271917, cuya copia solicita a la vez que requiere la intervención del Ente Regulador (fs. 08/10)

Que mediante nota DSCE 252/24 EDESA SA remite los antecedentes de dicho reclamo, reiterando los argumentos previamente expuestos a la reclamante.

Que a fs. 26/26 vta., toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del Organismo la que, luego de realizar el análisis de la documentación remitida por la Distribuidora, concluye que "*...Adoptando el criterio de cálculo y consumos posteriores junto al período de recupero fijados por EDESA S.A., procederemos a determinar dicha energía.*

E = E_1 x 1121/279 - E_2 = 4947 x 1121/279-5175 = 14701.65 KWh

Dónde:

E = energía total a recuperar [KWh]

E_1 = Consumos registrados entre el 05/12/2022 y el 12/10/2023 = ***4947 KWh***

*E_2= Consumos facturados entre el 15/07/2019 y el 05/12/2022 =****5175 kWh***

1121 *= cantidad de días sujetos a recupero*

279 *= Cantidad de días registrados sin la anormalidad detectada directa.*

Multa 40% = ***5.880,66 KWh***

Que la mencionada Gerencia destaca que lo calculado por esa área en concepto de recupero de energía es de 14701 KWh y 5880 KWh en concepto de multa y siendo que este valor resulta superior al determinado por la Distribuidora, **considera que corresponde dejar firme lo actuado por EDESA SA y rechazar la disconformidad de la usuaria**. Asimismo considera importante destacar que la diferencia de cálculo obedece a que al momento de realizar el informe técnico se dispone de una mayor cantidad de períodos que EDESA para determinar el promedio de consumo mensual.

Que finaliza su informe manifestando que la anormalidad detectada en el suministro no podría haberse advertido a simple vista.

Que toca el turno a la Gerencia Jurídica del Ente Regulador de analizar el derecho de la Distribuidora a recuperar la energía que no fuera registrada pero si entregada y consumida oportunamente. En relación a ello, el art. 4º, inciso (b), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: "*LA DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes.*

En los casos en que el régimen Tarifario no disponga lo contrario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que para ello, la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el art. 5° inc. d) del mismo cuerpo normativo reza: "*Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes.*

I) Cuando los valores de energía no hubieran sido registrados o hubieran sido medidos en exceso o en defecto, LA DISTRIBUIDORA deberá emitir la Nota de Crédito o Débito correspondiente y/o reflejar el débito o crédito en la primera factura que emita, basándose para ello en el porcentaje de adelanto o atraso que surja del contraste del medidor, por el lapso que surja del análisis de los consumos registrados y hasta un máximo retroactivo de UN (1) año y aplicando la tarifa vigente al momento de detección de la anormalidad.

II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada, LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente:

a) Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare. LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente.

b) Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto , aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9° de este Reglamento.

c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."

Que en el caso que nos ocupa, EDESA detecta en fecha 11/05/2023 la existencia de una conexión directa en la bornera del medidor del NIS 5271743, situación que deja asentada mediante Acta de Comprobación N° 271917 (cuya copia rola a fs. 15), la cual es labrada en presencia de autoridad policial. También frente a la autoridad interviniente se procede a regularizar el suministro eliminando la conexión en directo, no siendo necesario el cambio del medidor.

Que así las cosas, respecto de los efectos emanados del Acta N° 271917 y teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, habiéndose constatado la conexión irregular del medidor y considerando el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica, la Gerencia Jurídica entiende que resulta ajustada a derecho la pretensión de EDESA S.A. en cuanto a recuperar la energía no facturada y la multa emergente y en consecuencia corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria, Sra. Marcela Adriana Pereira, ratificando las Notas de Débito insertas en la facturación del periodo 10/2023

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 1570/24 es extemporánea, toda vez que reclamo incoado por la usuaria fue interpuesto el 20/12/23, registrándose su respuesta el 22/02/24, esto es sesenta y cuatro (64) días después, superando así el plazo máximo

de treinta días corridos establecido en el art. 7 de la antes mencionada Resolución Ente Regulador Nº 1200/23

Que por todo lo expuesto y habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable ante la extemporánea respuesta dada a la usuaria, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 de dicho Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1: "Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.5 del Reglamento"; y en consecuencia, la Gerencia Jurídica recomienda **APLICAR a la Distribuidora una sanción menor**, consistente en una multa a favor de la usuaria, equivalente al promedio de consumo de los últimos 12 meses, por 599 kWh; valorizados según la categoría tarifaria que ésta revista al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria SRA. MARCELA ADRIANA PEREIRA tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-61371/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: APLICAR a EDESA SA, una sanción menor a favor de la usuaria, por la respuesta extemporánea, consistente en una multa de 599 kWh, valorizados según la categoría tarifaria que revista el NIS 5271743 al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su notificación, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA SA que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS